

presentarse como candidatos a la Presidencia de la Federación deberán dimitir previamente de su cargo.»

«Artículo 33.

El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será controlado por una Junta Electoral, integrada por tres miembros de los órganos disciplinarios de la Federación Española de Baloncesto: Presidente del Comité de Competición y dos miembros del Comité de Apelación.

Será Presidente de la Junta Electoral el Presidente del Comité de Competición.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general de la Federación Española de Baloncesto.

Será asesor de la Junta Electoral el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.»

«Artículo 34.

1. La Asamblea general se compondrá de los siguientes miembros:

a) Un Presidente de la Federación Española de Baloncesto.
b) Diecisiete Presidentes de las Federaciones Autonómicas y dos Presidentes de las Delegaciones de Ceuta y Melilla, en representación de las mismas.

c) La composición de los restantes miembros se efectuará entre los cuatro estamentos (clubes, jugadores, entrenadores y árbitros) que deberán ser elegidos por y de entre los componentes de cada uno de ellos.

El número de representantes se detallará en el Reglamento Electoral por cada uno de los estamentos, así como las circunscripciones en que debe realizarse su elección.

2. Las vacantes que se produzcan en el seno de la Asamblea general podrán cubrirse cada año, mediante elecciones parciales y sectoriales. Quienes así elegidos ocupen vacantes, ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Se exceptúan de lo anterior las vacantes que se produzcan en la representación de clubes que participen en competición profesional, que serán cubiertas anualmente y de forma automática mediante la sustitución del club que haya perdido la categoría por el que la haya adquirido. Esta excepción sólo se aplicará en el caso de que a la fecha de celebrarse la Asamblea se hayan determinado, de acuerdo con las normas reguladoras de las competiciones, los clubes que se encuentren en la situación descrita.»

«Artículo 35.

1. El Presidente de la Federación Española de Baloncesto será elegido por la Asamblea general en reunión plenaria, siendo necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

2. El número de mandatos del Presidente es ilimitado.

3. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados por un mínimo del 15 por 100 de los miembros de dicha Asamblea. Cada miembro de la Asamblea general podrá presentar a más de un candidato.

4. Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta siendo necesaria la obtención de mayoría absoluta en la primera vuelta, y bastando la mayoría simple en la segunda.»

«Artículo 36.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto y los miembros que se detallan en el Reglamento Electoral.

2. Los miembros de la Comisión Delegada, que deberán ser miembros de la Asamblea general, serán elegidos en la forma siguiente:

a) Un tercio deberá ser elegido por y de entre las federaciones de ámbito autonómico.

b) Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos, sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación.

c) Un tercio corresponderá al resto de estamentos (jugadores, entrenadores y árbitros), en proporción a su representación en la

Asamblea general, siendo elegidos por y de entre los miembros de cada estamento.

3. Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Delegada podrán ser cubiertas anualmente.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17118 *RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2000, de la Secretaría General de Gestión y Cooperación Sanitaria, por la que se da publicidad al Protocolo de Colaboración entre el INSALUD y la Diputación General de Aragón para la mejora de las infraestructuras y equipamiento sanitario y social en la comarca de Las Cinco Villas, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

Suscrito el 19 de julio de 2000, Protocolo de Colaboración entre el INSALUD y la Diputación General de Aragón para la mejora de las infraestructuras y equipamiento sanitario y social en la comarca de las Cinco Villas, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de agosto de 2000.—El Secretario general, Rubén Moreno Palanqués.

ANEXO QUE SE CITA

Protocolo de Colaboración entre el INSALUD y la Diputación General de Aragón para la mejora de las infraestructuras y equipamiento sanitario y social en la comarca de Las Cinco Villas, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza)

En Zaragoza, a 19 de julio de 2000.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Alberto Larraz Villeta, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón.

De otra parte, el ilustrísimo señor don Rubén F. Moreno Palanqués, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), Organismo perteneciente al Ministerio de Sanidad y Consumo, como Presidente ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 809/2000, de 19 de mayo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según modificación de la Ley 4/1999, de 13 de enero,

MANIFIESTAN

Que el Sistema Nacional de la Salud, configurado para dar respuesta al artículo 43 de la Constitución y al título VIII de la misma, se concibe como el conjunto de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, recogiendo el principio de integración de los mismos en el artículo 50 de la citada Ley, siendo básica la generalización de este modelo, utilizando para su implantación las facultades que le concede el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Que no obstante, y en tanto finalice el proceso transferencial, asumiendo cada una de las Comunidades Autónomas las competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con sus propios Estatutos, la disposición transitoria tercera de la Ley General de Sanidad establece que el Instituto Nacional de la Salud continuará ejerciendo las funciones que tiene atribuidas.

Que al no haberse asumido todavía las competencias en materia de asistencia sanitaria por la Diputación General de Aragón, en este momento siguen subsistiendo dos redes, siendo necesaria la total coordinación y colaboración de las mismas para lograr el objetivo común de prestar unos servicios sanitarios de calidad a los ciudadanos de esta Comunidad.

Que el artículo 73 de la Ley General de Sanidad establece que la coordinación general que ejercerá el Estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las Administraciones Públicas Sanitarias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales, proyectando acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Que las especiales características de algunas zonas básicas de salud requieren la implantación de medidas especiales, a fin de garantizar una adecuada atención sanitaria a la población, superando la existencia de desequilibrios territoriales que se traducen en dificultades en el acceso a determinados servicios públicos en el ámbito de las prestaciones sociales y sanitarias.

Los problemas derivados de la ubicación de la comarca de Las Cinco Villas aconsejan la adopción de medidas singulares tendentes a la mejora de la atención sanitaria y social de la población, que deben centrarse en la mejora de la accesibilidad de los usuarios y en la dotación de una infraestructura social y sanitaria adecuada.

Asimismo, ambas Administraciones consideran que, desde el punto de vista de la ordenación, planificación y organización de los servicios sanitarios y sociales, la construcción de un centro de salud y un centro sociosanitario en Ejea de los Caballeros mejoraría el dispositivo asistencial de la comarca de Las Cinco Villas, lo que redundará en una mejora atención sanitaria y social de la población.

A tal fin se hace necesaria la colaboración de ambas Administraciones que cabe enmarcarse en los principios y declaraciones que se contienen en el presente

PROTOCOLO

Primero.—El presente Protocolo tiene por objeto establecer la colaboración entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón y el INSALUD, para la mejora del dispositivo asistencial en la comarca de Las Cinco Villas.

A tal fin, se dotará a la localidad de Ejea de los Caballeros de las infraestructuras y equipamiento social y sanitario necesarios para albergar la totalidad de los servicios sanitarios y sociales que se vayan a prestar a la población de la comarca.

Para ello, ambas Administraciones coordinarán sus actuaciones con objeto de solicitar del muy ilustre Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la cesión de un solar idóneo que permita acometer las instalaciones encaminadas a tal objeto.

Segundo.—Estando previsto, de una parte, por la Diputación General de Aragón acometer la construcción de un centro sociosanitario de ámbito comarcal, y de otra parte, por el INSALUD, proceder a la construcción en dicha ciudad de un centro de salud con las consultas externas para la asistencia a la comarca en las especialidades básicas, ambas Administraciones coinciden en la necesidad de coordinar sus actuaciones unificando ambos proyectos, por razones de eficacia asistencial y económica.

Tercero.—Se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambas Administraciones, que tendrá como objeto el seguimiento del cumplimiento del presente Protocolo.

Dicha Comisión deberá determinar, para la mejora consecución de los fines previstos en el presente Protocolo, si ambas Administraciones desarrollarán dos proyectos diferenciados y coordinados que permitan una integración futura, o acometerán un proyecto único que integre los recursos de ambas Administraciones.

Cuarto.—La Comisión Mixta definirá el programa funcional que concrete las actuaciones que se proponen en el presente Protocolo, así como el procedimiento de ejecución de las actuaciones previstas, previo estudio de las diferentes alternativas, entre las que podrían considerarse desde la ejecución por cada Administración de sus obligaciones, de una forma coordinada, hasta la ejecución de todas las infraestructuras necesarias por parte de una de las Administraciones, aportando la otra la parte de financiación que proceda a través de la correspondiente subvención.

Dichas actuaciones se formalizarán, en su caso, a través de los Convenios específicos que sean necesarios para su efectiva aplicación.

Quinto.—La aportación de ambas partes estará condicionada a la aprobación de las partidas presupuestarias necesarias en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y del Estado, respectivamente.

Para que así conste, firman el presente Protocolo, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.—Firmado.—El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Alberto Larraz Villeta.—El Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, Rubén F. Moreno Palanques.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

17119 *ORDEN de 18 de septiembre de 2000 por la que se modifica la de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, en su artículo 5 creó el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Este artículo ha sido posteriormente complementado por el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, por el que se estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Por último, el Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, ha creado los órganos directivos departamentales de rango de Subdirección General.

La Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 11 de julio de 2000, contempla delegaciones en algunos órganos directivos con rango de Subdirección General que han desaparecido como consecuencia de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1451/2000.

Las mismas razones de eficacia, agilidad y coordinación en la resolución de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico al Departamento y sus organismos públicos aconsejan acometer la modificación de la delegación de competencias que se efectuó por la Orden de 7 de julio de 2000.

Asimismo, resulta necesario dejar sin efecto la delegación que en determinadas competencias en materia de telecomunicaciones efectuó la Ministra de Ciencia y Tecnología en el titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el apartado primero de la Orden de 7 de julio de 2000, ya que dichas competencias han sido objeto de desconcentración por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1451/2000.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Queda sin efecto el apartado primero de la Orden de 7 de julio de 2000.

Segundo.—Se modifica el apartado sexto de la Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

«Sexto.—Se delegan en el titular de la Oficialía Mayor las siguientes competencias:

1. Las facultades de contratación del ámbito de sus competencias no atribuidas a la Junta de Contratación del Departamento, cuyo importe de licitación sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
2. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de sus competencias, cuando su importe sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
3. La autorización, el compromiso y el reconocimiento de las obligaciones con cargo a los créditos del ámbito de sus competencias, cuando su cuantía sea inferior a 25.000.000 de pesetas.»

Tercero.—Se añade un apartado sexto bis a la Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

«Sexto bis.—Se delegan en el titular de la Subdirección General de Sistemas de Información las siguientes competencias:

1. Las facultades de contratación del ámbito de sus competencias no atribuidas a la Junta de Contratación del Departamento, cuyo importe de licitación sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
2. La autorización, el compromiso y el reconocimiento de las obligaciones con cargo a los créditos del ámbito de sus competencias, cuando su cuantía sea inferior a 25.000.000 de pesetas.»